



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

#### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSALBINA PULIDO BAUTISTA CONTRA JOSÉ ANTONIO MATERÓN.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me aparto de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que la sentencia absolutoria de primera instancia debió revocarse, pues, los medios de convicción aportados, permiten concluir que Rosalbina Pulido Bautista desempeñó labores de empleada doméstica en la vivienda de José Antonio Materón, actividad personal que no fue objeto de reproche, entonces, obraba a su favor la presunción que dicha labor se encontraba regida por un contrato de trabajo, en este sentido, correspondía al enjuiciado acreditar el hecho contrario al presumido, esto es, que la labor fue autónoma e independiente.

Ahora, el operador judicial de primera instancia negó la existencia de la relación laboral, porque, a la actora la contrató Leonor de Materón, cónyuge del demandado, según lo depuesto por Nancy Elizabeth Materón Garzón<sup>1</sup>, sobre el particular, cabe precisar que el servicio doméstico es un contrato de trabajo especial que implica la

---

<sup>1</sup> CD Folio 49 min 42:31.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2018 00313 01  
Ord. Rosalbina Pulido Bautista Vs. José Antonio Materón

responsabilidad de la unidad familiar beneficiaria de la labor, pero, no requiere declarar la vinculación contractual laboral con todos sus miembros ni está condicionada su existencia exclusivamente con quien dialogó la contratación de servicios, pues, basta establecerla con uno de ellos para garantizar los derechos que genera la labor subordinada, en tanto, las prerrogativas sociales del trabajador no se pueden afectar aludiendo la imposibilidad de definir el vínculo con un único sujeto, cuando la actividad personal se desarrolló a favor del grupo familiar, en adición a lo anterior, en el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal se probó que si bien la demandante recibía órdenes de Leonor de Materón, lo era en condición de cónyuge del demandado, encargada del hogar, sin que sea dable afirmar que Rosalbina Pulido Bautista atendiera únicamente sus necesidades domésticas, excluyendo las de su esposo, situación que imponía revocar la decisión absolutoria del *a quo*.

Ahora, la demostración de los extremos temporales de iniciación y terminación de la vinculación contractual laboral es indispensable en procesos en que se solicita el reconocimiento de derechos sociales que se liquidan con referencia en ellos, por tanto, corresponde al trabajador satisfacer esa carga como presupuesto necesario para la prosperidad de sus pedimentos; con todo, cuando se tiene certeza de la prestación del servicio en un periodo de tiempo, aun cuando no aparezcan con exactitud las calendas alegadas en la demanda, es deber del juzgador como administrador de justicia, desentrañar de los medios de convicción allegados un término racionalmente aproximado e, impartir condena con arreglo al principio *minus petita*, procurando garantizar la protección de los derechos de quien presta sus servicios de manera



subordinada. Así lo ha explicado insistente e invariablemente la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>2</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo lo dicho por Juan Carlos Bautista Pulido - hijo de la demandante - en el sentido que ella laboró como empleada doméstica al servicio del enjuiciado de mayo de 2015 a febrero de 2018 y, ante la certeza de la prestación del servicio por la accionante, aun cuando no se precisaron los días en que ello ocurrió, se debía tener como extremos temporales de iniciación y terminación, al menos un día de labor en mayo de 2015 y un día en febrero de 2018, esto es, de 31 de mayo de 2015 a 01 de febrero de 2018, respectivamente.

De otro lado, el deponente en cita también dijo que la accionante prestó servicios en horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, mientras que Nancy Elizabeth Materón Garzón – hija del demandado – aseveró que la actora laboraba en la casa de su padre por días, no obstante, no precisó cuántos a la semana, luego, se debió tener por probado que Rosalbina Pulido Bautista, laboró dentro de la jornada máxima legal y devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo que no existe medio de persuasión que diera cuenta de una remuneración mayor.

---

<sup>2</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 42167 de 06 de marzo de 2012.

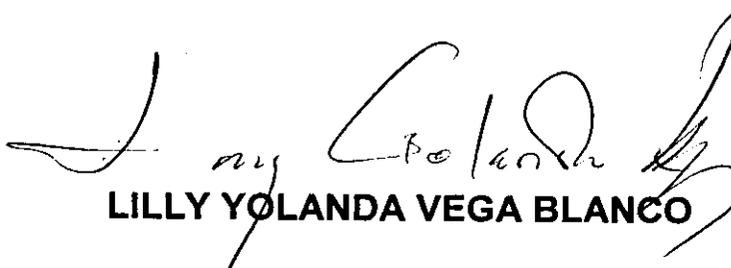


Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 013 2018 00313 01  
Ord. Rosalbina Pulido Bautista v's. José Antonio Materón

De lo expuesto se sigue, que la actividad desarrollada por Pulido Bautista se ejecutó bajo una verdadera vinculación contractual de 31 de mayo de 2015 a 01 de febrero de 2018, con una remuneración equivalente a un SMLMV, en consecuencia, se debió revocar la decisión consultada e, imponer las condenas solicitadas.

En los anteriores términos dejo a salvo mi voto.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

#### **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NYDIA SANTOS GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que se debió adicionar la sentencia de primer grado, para ordenar a la AFP devolver los gastos de administración, pues, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que dentro de los efectos de la ineficacia se retrotraen las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.

Así, a juicio de la Corte, no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, pero, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las



cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional<sup>1</sup>.

En los anteriores términos dejo a salvo parcialmente mi voto.

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

<sup>1</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ENRIQUE FERUCHO LEGUIZAMÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Ferrucho Leguizamón fue reconocida mediante resolución de 28 de julio de 2009<sup>1</sup>, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

---

<sup>1</sup> Folio 20.



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS LÓPEZ SAMUDIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de López Samudio fue reconocida mediante resolución de 18 de mayo de 2006<sup>1</sup>, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

---

<sup>1</sup> Folios 17 a 19.



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a horizontal line extending to the right.

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TARSICIO MAPE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Tarsicio Mape fue reconocida mediante resolución de 28 de mayo de 2009<sup>1</sup>, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

---

<sup>1</sup> Folio 6.



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a printed name and title.  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME OREJARENA GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Orejarena Gómez fue reconocida mediante resolución de 31 de octubre de 2013<sup>1</sup>, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

---

<sup>1</sup> Folios 13 a 16.



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a large flourish extending to the right.  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

#### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS EDUARDO DUQUE ARISTIZÁBAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito salvar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Duque Aristizábal fue reconocida mediante resolución de 10 de septiembre de 2010<sup>1</sup>, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

---

<sup>1</sup> Folios 5 a 6.



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia.

En los anteriores términos salvó el voto.

*Lilly Yolanda Vega Blanco*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOAQUÍN LARA GARZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Lara Garzón fue reconocida mediante resolución de 27 de octubre de 2006<sup>1</sup>, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

---

<sup>1</sup> Folio 19.



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PABLO SERVILIO REINA RONDÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Reina Rondón fue reconocida mediante resolución de 16 de marzo de 1997<sup>1</sup>, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

---

<sup>1</sup> Folio 2.



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ NICÉFORO BAQUERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de José Nicéforo Baquero fue reconocida mediante resolución de 30 de junio de 2006<sup>1</sup>, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

---

<sup>1</sup> Folio 10.



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA SILVA MARTÍNEZ DE LAMBIS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Martínez de Lambis fue reconocida mediante resolución de 07 de junio de 2004<sup>1</sup>, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

---

<sup>1</sup> Folios 5 a 7.



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA LUCÍA MENDOZA JAIMES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Mendoza Jaimes fue reconocida mediante resolución de 23 de septiembre de 2010<sup>1</sup>, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

---

<sup>1</sup> Folio s 16 a 18.



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLANCA ELVIRA SALAMACA DE PALACIOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Salamanca de Palacios fue reconocida mediante resolución de 30 de junio de 2006<sup>1</sup>, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

---

<sup>1</sup> Folio 10.



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Miguel Antonio Hernández fue reconocida mediante resolución de 15 de abril de 2002<sup>1</sup>, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

---

<sup>1</sup> Folios 10 a 11.

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

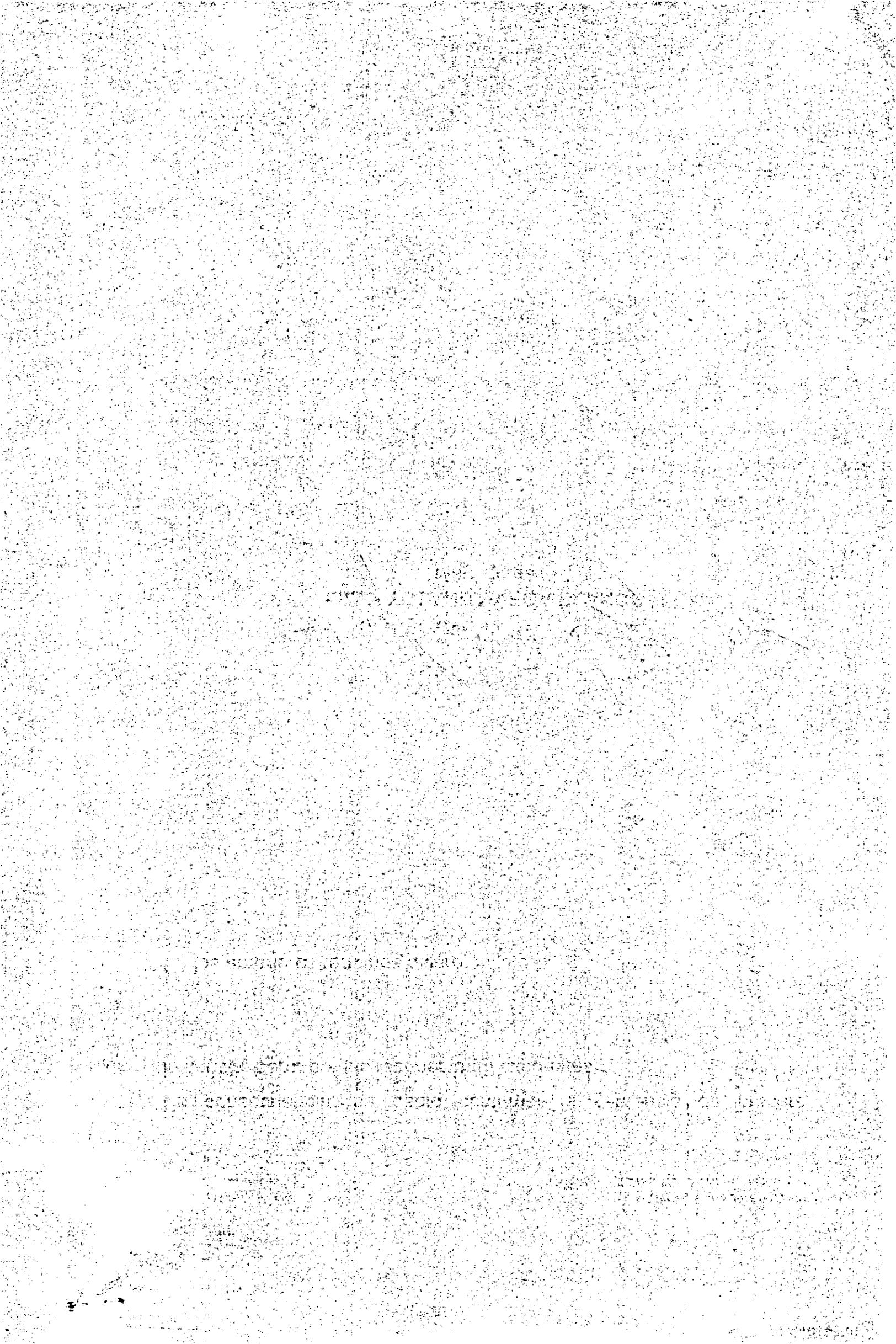
1970



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada





## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

#### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR HIRALDO CASTELLANOS GARZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. *LITIS* CONSORCIO NECESARIO CRISTALERÍA PELDAR S.A.**

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me aparto de la decisión mayoritaria, por cuanto, los medios de convicción no permiten colegir que Castellanos Garzón hubiera estado expuesto o manipulara sustancias químicas propiamente cancerígenas, pues, en la historia ocupacional se anotó que de 24 de febrero de 1988 a 04 de noviembre de 1992, estuvo en el cargo de Labores Varias, de 05 de noviembre de 1992 a 18 de diciembre de 2007, fue Mecánico de Mantenimiento de Segunda, de 19 de diciembre de 2007 a 26 de septiembre de 2014, estuvo en el cargo de Mecánico de Mantenimiento de Primera<sup>1</sup>, labores en que no se advierte manipulación de materias primas para fabricación de vidrio.

Y, si bien los estudios obrantes en el instructivo refieren contaminación general por diseminación de partículas, no permiten concluir que hayan

---

<sup>1</sup> Folios 361 a 363.



incidido en la salud del demandante, en tanto, el esparcimiento de partículas de materias primas como la sílice y el asbesto lo fue en el lugar de producción, por tanto, no afectaban a quienes como el actor, se encontraban en otra sección de la planta como el área de reparación de máquinas, por lo que, su eventual contacto sería mínimo. En adición a lo anterior, si bien la planta se encuentra clasificada bajo el riesgo IV, esta certificación fue emitida por la ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A. el 04 de marzo de 2014, circunstancia que no implica que todos los trabajadores estuvieron expuestos a sustancias cancerígenas, ya que, existían diferentes áreas, tampoco permite deducir cuál era el riesgo en los años anteriores y en qué áreas hubo contaminación o riesgo.

Castellanos Garzón tampoco acreditó cotizaciones de semana alguna en actividades de alto riesgo, surgiendo improcedente la prestación especial con arreglo al artículo 3 del Decreto 2090 de 2003<sup>2</sup>. En consecuencia, se debió revocar la sentencia apelada, para en su lugar, absolver a COLPENSIONES.

En los anteriores términos dejo a salvo el voto.

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

<sup>2</sup> Establece un mínimo de 700 semanas cotizadas en forma continua discontinua en actividades de alto riesgo.